

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00073
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Mario Rene Pineda Valle Apoderado: Idalya Laura Girón Pérez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> La Abogada Idalya Laura Girón Pérez, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Mario Rene Pineda Valle, impugnando la Resolución del Expediente No. 1299-2021 dictada por el CNE en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte total de los agravios la Abogada Idalya Laura Girón Pérez, se fundamentó en: a) El recurrente expone como agravios las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la autoridad administrativa electoral basadas en el parentesco del ciudadano MARIO RENE PINEDA VALLE con el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Abogado MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, las cuales se consideran son inaplicables en razón de contrariar la Convención América de Derechos Humanos en su artículo 23 por no considerarse dentro del mismo cuerpo legal, el aspecto de parentesco y el desempeño de cargos públicos como inhabilidades para participar en la vida política del país. Aunado a lo anterior es necesario reiterar que el Consejo Nacional Electoral (CNE) es del parecer que el cargo que mi representado ostenta se convierte en una inhabilidad, siendo necesario resaltar el acuerdo de nombramiento que el mismo se interprete y se consigne con claridad de ser JEFE DEL DESPACHO MINISTERIAL DE SOCIALIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DIGITAL DE PROYECTOS PRESIDENCIALES con rango de Secretario de Estado, tornándose evidente que el ciudadano MARIO RENE PINEDA VALLE tiene rangos para efectos protocolarios y no el sentido que el CNE pretende versaría. De esta misma forma esta defensa es del criterio que el Consejo Nacional Electoral, le brindó la oportunidad a mi representado para elegir y ser electo, siendo el ciudadano MARIO RENE PINEDA VALLE electo como Diputado Propietario en la posición segunda, al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

el Partido Nacional de Honduras y en razón de lo anterior, concluimos que no puede violentar lo que una vez ya fue permitido y adquirió el carácter de firme y cosa juzgada Resolviendo en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021. remitir las diligencias contentivas del expediente 1299-2021 al Tribunal de Justicia Electoral junto con el Informe para su pronto conocimiento y decisión.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Mario Rene Pineda Valle**, candidato a Diputado Propietario al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado: **“SE PROCURA SOSTENIMIENTO DEL DERECHO DE PARTICIPACION POLITICA POR INSCRIPCION DE CANDIDATO A DIPUTADO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. SE SEÑALA EL ARCHIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA LA PRUEBA. PODER...”**.

2) En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“...PRIMERO:** Declarar sin lugar la **INSCRIPCION** como candidato a Diputado al Parlamento Centroamericano por el Partido Nacional de Honduras en la segunda posición del ciudadano **MARIO RENE PINEDA VALLE**, de generales conocidas para participar en las elecciones generales a celebrarse el día 28 de noviembre del dos mil veintiuno, en virtud de estar Inhabilitado para ser elegido diputado conforme a lo prescrito por los artículos 199 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República en relación con los artículos 4 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, por su parentesco en el segundo grado de consanguinidad con el Magistrado de la Honorable Corte de Justicia Abogado **MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE** y encontrarse desempeñando cargo en la administración pública como **SECRETARIO DE ESTADO** del Despacho Ministerial de Socialización y Acompañamiento Digital de los Proyectos Presidenciales DMDPP, nombrado mediante acuerdo Número 79-2019 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 35, 194 de fecha 7 de marzo de 2020....

3) En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de junio del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) La Ley Electoral de Honduras regula dos tipos de recursos, entre ellos los nominados que según la RAE es la lista o catálogo de nombres y los innominados que son los que no tienen un nombre especial, es en razón de lo anterior que en este caso en concreto, se trata de la no Inscripción de un candidato que se le permitió por parte del CNE participar en las Elecciones Primarias 2021, sin que el legislador previera un recurso en concreto por lo que, debe atenderse a lo contemplado en el artículo 6 párrafo tercero del cuerpo legal en mención, que textualmente establece: “... Los acuerdos y

resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley...". Al no existir la Ley Procesal Electoral en cuanto al trámite que debió seguir el recurrente esta establecido en la ley supletoria como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que deriva la resolución a revisar de un ente administrativo y conforme a la exigencia del artículo 305 de la Constitución de la República que prescribe literalmente: Solicitada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de lancio u oscuridad de la leyes, por lo que debe estarse al plazo que establece el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo que es de quince (15) días computados de acuerdo al artículo 46 párrafo primero de la precitada ley, es de la resolución impugnante fue dictada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 22 al 37 Primera pieza, la notificación de la Apoderada del recurrente es de fecha trece (13) de agosto del presente año (2021), ver fallo 37 vuelto Primera pieza, por lo que el plazo para apelar comenzó a correr el día dieciséis (16) de agosto venciendo el mismo tres (3) de septiembre ambos del año en curso y el recurso de apelación se presentó ante el Consejo Nacional Electoral en fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, es decir reiteramos fue interpuesto de manera extemporánea. Si bien es cierto, en fecha veinticuatro (24) de agosto la abogada Idalya Laura Girón Pérez interpuso el recurso de reposición ante el CNE al que éste mismo se le dio trámite y se resolvió en fecha uno (1) de septiembre del presente año por el ente administrativo electoral, mismo que no procedía pues el legislador no le ha atribuido la potestad del conocer el mismo en el supuesto bajo la revisión de este ente de Justicia Electoral, situación que en casos anteriores el CNE ha subsanado la denominación de recurso y lo ha remitido ante este Tribunal de acuerdo al artículo: 131 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo: Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. "Que el acceso a los recursos no es un derecho incondicionado y absoluto pues precisa de configuración legal" (De Diego Díez 1998. p, 44). Que el recurrente comete dos verros, como ser: 1. Interpuso el recurso de reposición cuando no era procedente conforme al artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras. 2. El recurso de apelación fue Interpuesto de manera extemporánea y ante órgano no competente. Que es Innegable que existe una antinomia con respecto a la autoridad ante quien se debe interponer el recurso de apelación entre el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras: entendiendo como antinomia según la RAE, como la contradicción u oposición entre dos conceptos o principios, los métodos o criterios para su resolución son los siguientes: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferior), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas

	sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva, Criterio de especialidad (especialls derogat legi generall), ante dos normas incompatibles una general y tobita sepucial (o excepcional). prevalece la segunda. el criterio so sustenta en que la ley espacial substraee una parte de la materia regida por la de mayor amplitud: para someteria a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria) Que en la causa en revisión deberá decantarse por el criterio cronológico, es decir por la ley vigente más reciente, que es la Ley Electoral de Honduras precisamente su artículo párrafo tercero.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 16, 18. 37. 51. 53, 54, 60, 62. 63, 80, 82. 190 198 199, 303 párrafo segundo. 305 y 321 de la Constitución de la República: 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 1. 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 2. 3 y 14, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: 23, 24, 25, 26, 43, 55, 56, 130, 131. 133. 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo: 1, 2, 6, 7, 21 numeral 3) literal d), m), 111.213 y 214 de la Ley Electoral de Honduras, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24, 26 y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones Competencias y Prohibiciones y demás aplicables
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación Interpuesto por la Abogada IDALYA LAURA GIRÓN PÉREZ en su condición de Apoderada Legal del ciudadano MARIO RENE PINEDA VALLE, contra la Resolución de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber interpuesto el Recurso de Apelación fuera del plazo de ley, es decir extemporáneo por tardío. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por haber quedado firme, TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ